

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), del 9 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Yampool Alfonso Abreu Arias y Francisca Estela Arias.

Abogados: Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández, Roberti de R. Marcano Zapata y Nicanor Rodríguez Tejada.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1205020-8, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado y Francisca Estela Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0401844-5, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito No. 28 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada el 9 de marzo del 2006 por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador), cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Dres. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Roberti de R. Marcano Zapata y Nicanor Rodríguez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, del 17 de marzo del 2006;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de mayo del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatario de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de enero del 2000, entre el vehículo conducido por Yampool Alfonso Abreu, propiedad de Francisca E. Arias, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el conducido por Cristóbal J.

Russo Abreu, propiedad de José Amell, en el cual resultaron con lesiones graves los ocupantes de este último, y Ángel Vinicio Russo Mella, Cristóbal Joaquín Russo Mella, Richard Alexander Popa Mercedes y Estefani Dahiana Popa Mercedes; Cristóbal Russo Abreu, Rosanna A. Mercedes y Ramón Alfonso Ramos, ambos conductores fueron sometidos a la justicia imputados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, el cual dictó sentencia el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuestos ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Tercer Juez Liquidador), el 12 de julio del 2004, pronunció sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez en representación de Yampool Alfonso Abreu Arias, Francisca E. Arias y Seguros Pepín, S. A., en fecha 16 de noviembre del 2004 contra la sentencia No. 1026 de fecha 30 de junio del 2004 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella y b) Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rosanna Mercedes Díaz, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él; y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado; **Sexto:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias, por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica en su ordinal quinto y deja sin efecto y revoca en los ordinales sexto y noveno, la sentencia dictada por la Sala III del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional No. 1026-2004 de fecha 30 de junio del 2004 y confirma la misma en los demás ordinales, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

>Primero: Declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, literales c y d; 65 y 139, primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal, además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefani Dahiana Popa Mercedes, y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias por su hecho personal y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de

conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1) para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Dahiana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella; y b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rosanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por la lesión permanente sufrida por él, y 6) a favor del señor José Amell una indemnización por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo y cuyo monto será liquidado por estado; **Sexto:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil, la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Séptimo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho al licenciado José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **CUARTO:** Se condena al prevenido Yampool Alfonso Abreu Arias al pago de las costas penales ocasionadas en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena a Yampool Alfonso Abreu Arias conjunta y solidariamente con la señora Francisca E. Arias y la compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia, a favor y provecho del Lic. José Sosa Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; c) que ésta fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció sentencia el 18 de noviembre del 2005, rechazando el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias en su condición de imputado y ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil, ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de Yampool Alfonso Abreu, Francisco E. Arias y Seguros Pepín, S. A., presentado el 30 de junio del 2004, y el presentado por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre y representación de Cristóbal Russo, Elka Mella, Richardson Vilmani Popa, Rosanna Angélica Mercedes, Ramón Ramos y José Onel, parte civilmente constituida, ambos en contra de la sentencia correccional No. 1026-2004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; y cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al señor Yampool Alfonso Abreu A., de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49,

literales c y d, 65, y 139, primer párrafo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-94, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to., del Código Penal: Además se le condena al pago de las costas penales del presente proceso; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir al señor Yampool Alfonso Abreu A., por un período de tiempo de cinco (5) meses; **Tercero:** Declara al ciudadano Cristóbal J. Russo Abreu no culpable por no haber violado ninguna disposición contenida en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando de oficio las costas penales a su favor; **Cuarto:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, en sus calidades de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefany Dahiana Popa Mercedes; y José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias pro su hecho personal, y Francisca E. Arias, en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1- para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Adriana Popa Mercedes; 2) para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella, y b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Cristóbal Joaquín Russo Mella; 3) para la señora Rossanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufrido a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por ella; 4) para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él; 5) para el señor Ramón Alfonso Ramos Genao la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) por los daños morales y materiales sufrido por la lesión permanente sufrida por él; 6) a favor del señor José Amell, una indemnización por concepto de los daños materiales sufrido por su vehículo y cuyo monto será liquidado por el estado; **Sexto:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contado a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **Octavo:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se comisiona al ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil

ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial=; **SEGUNDO:** Se ratifica el aspecto penal de la sentencia recurrida, por haber adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, cuyo dispositivo se consigna en el ordinal primero de la presente sentencia; **TERCERO:** Declaramos regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, el primero por sí mismo y ambos en su calidad de padres de los menores lesionados Ángel y Cristóbal Russo Mella; de Richardson Vilmani Popa Suárez y Rosanna Angelina Mercedes por sí y en su calidad de padres de los menores lesionados Richard Alexander y Estefany Dahiana Popa Mercedes; de Ramón Ramos, por sí mismo y de José Amell en su calidad de propietario del vehículo averiado, contra los señores Yampool Alfonso Abreu Arias en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y el encauzamiento a la razón social Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes; **CUARTO:** Acoge como bueno y válido en cuanto al fondo dicha constitución en parte civil y en consecuencia condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago de la siguiente indemnización: 1-para los señores Richardson Vilmani Popa Suárez y Rossanna Angelina Mercedes las sumas siguientes por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) (por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Richard Alexander Popa Mercedes; y b) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por las lesiones físicas recibidas por su hija menor de edad Adriana Popa Mercedes; 2- Para los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella las sumas siguientes por los daños morales y materiales sufridos por ellos: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por las lesiones físicas recibidas por su hijo menor de edad Ángel Vinicio Russo Mella, y 3- para la señora Rosanna Mercedes Díaz la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas por él; 4-para el señor Cristóbal Joaquín Russo Abreu la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por concepto de los daños morales y materiales sufridos por las lesiones físicas recibidas por él, confirmando las condenaciones civiles producidas en el Tribunal a-quo con relación a los mencionados; **QUINTO:** En cuanto a las indemnizaciones reconocidas en provecho de Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, obrando contrario imperio y por autoridad propia, modificamos la decisión del Tribunal a-quo, incrementando las cantidades acordadas y en consecuencia, condenamos a Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias, a pagar a los señores Cristóbal Russo Abreu y Elka Mella, padres del menor Cristóbal Joaquín Russo Mella, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como reparación por los daños económicos y morales sufridos a consecuencia de la falta del prevenido y a pagar al señor Ramón Alfonso Ramos Genao una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **SEXTO:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fueron condenados a pagar, contados a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Se condena al señor Yampool Alfonso Abreu Arias y de manera solidaria a la señora Francisca E. Arias, en sus indicadas calidades, al pago de las

costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;@

Considerando, que en el escrito los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **APrimer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de texto legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:**

Contradicción de motivos;@

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **A**que el Juez a-quo, señala en uno de sus considerando que la exposición de los hechos realizada por dos de las víctimas que comparecieron a la audiencia corroboraron en todos sus detalles el contenido del acta policial que recoge las declaraciones de los vehículos colisionados, siendo esto ilógico, ya que debe señalar los conductores de dichos vehículos; que en la sentencia se señala que el imputado conducía a una velocidad exagerada que le hizo imposible reaccionar a tiempo, pero no precisó en qué consistió su comportamiento para retener una falta a su cargo y sancionarlo; que el Juzgado a-quo consideró al recurrente culpable de los hechos imputados por el simple hecho de guardar silencio y abstenerse de declarar ante el tribunal, cuando señala que su silencio se interpretó como un reconocimiento de su culpa violando así sus derechos constitucionales y el artículo 13 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2005, rechazó el recurso de casación interpuesto por Yampool Alfonso Abreu Arias, en su condición de imputado, por lo que el aspecto penal del caso quedó definitivamente juzgado, lo que fue así establecido por el tribunal de envío, por lo que este aspecto no fue alterado; en consecuencia, carece de fundamento el agravio esgrimido por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente:

Aque el tribunal de envío no señaló una justa causa, suficiente para fallar como lo hizo, aumentando las indemnizaciones a dos de los agraviados, limitándose a señalar que hay dos casos que merecen un tratamiento más acorde con la realidad y señalando éstos, lo que no justifica el aumento señalado; que el juez de envío señala que las lesiones sufridas por Cristóbal Joaquín Russo, son curables entre 3 y 4 días lo cual contradice la posición adoptada cuando mas adelante señala que son lesiones más severas y que su tiempo de curación es el más extenso y que éste necesita cuatro meses para volver a la normalidad, razón por la que aumenta la indemnización que le fue acordada anteriormente; que de manera contradictoria el Juzgado a-quo señaló que no había dudas de que las lesiones sufridas por las víctimas fueron severas y tardaron tiempo en sanar, pero que la parte civil no ha demostrado con certificados médicos, recetas, etc, cualquier información que contribuyera a edificar al tribunal en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento general de las partidas que le fueron reconocidas en primer grado@;

Considerando, que para aumentar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado a los agraviados Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, el Juzgado a-quo dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: **A**que de la ponderación de los documentos que obran en el expediente se evidencia que los daños físicos sufridos por las víctimas, consignados en los Certificados Médicos Legales obtenidos a solicitud de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, indicándose en los mismos el posible tiempo de curación de los lesionados, fueron severos y que tardaron tiempo en sanarse, pero, la parte civil no ha aportado otras pruebas que revelen ni siquiera una aproximación de sus sufrimientos, gastos conexos, constancias de clínicas, especialistas que

les asistieron, tratamientos post-traumáticos que contribuyeran a edificar la religión del tribunal en cuanto a la necesidad y justificación de un incremento general de las partidas que les fueron reconocidas en primer grado, aunque en la especie hay dos casos que merecen un tratamiento más acorde con la realidad; uno es el de Ramón Alfonso Ramos Genao, persona que ha quedado inhábil para el trabajo productivo, postrado a causa de una lesión medular, situación que por sí sola justifica un incremento en la suma acordada y el otro caso es el de Cristóbal Joaquín Russo Mella, quien resultó con las lesiones más severas, necesitando 4 meses para volver a la normalidad@;

Considerando, que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión que escapa al control de la casación, excepto cuando el mismo resulte irrazonable, lo que no sucedió en la especie; por lo que al no existir los vicios denunciados en el medio que se analiza, éste debe ser rechazado;

Considerando, que en el tercer y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Aque el tribunal de envío contradice sus motivos, al señalar que la Suprema Corte de Justicia dio por sentado que la parte civil constituida no recurrió la sentencia de primer grado y que aunque pueda sustentar sus pretensiones ante la jurisdicción de alzada, las mismas no podrían ser incrementadas porque ya el aspecto civil había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que al ser aumentada en apelación el juez a-quo falló extra petita, posición contradicha por el juez de envío al señalar que las partes habían apelado, según certificación que reposa en el expediente, y que dicho recurso pudo llegar a tiempo a manos del tribunal de alzada justo el día en que se estaba conociendo el fondo del asunto@;

Considerando, que la jurisdicción de envío está investida con los mismos poderes que pertenecían al juez cuya decisión fue anulada, sea total o parcialmente, por lo que, en esa virtud el juez de envío está en plena facultad de ponderar todos los hechos y documentos omitidos o nuevos que tiendan a asegurar una mejor administración de justicia, sin que dicho tribunal viole las reglas del apoderamiento y de su particular competencia;

Considerando, que en el presente caso existe constancia en el expediente del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles contra la sentencia dictada el 21 de Junio del 2004 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual no fue ponderado por la Juez de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al dictar su sentencia, pero que el juez de envío, actuando dentro de las facultades propias de su competencia, ponderó adecuadamente, corrigiendo la omisión en la que incurrió dicho tribunal, lo que no puede ser censurado; en consecuencia, al mantener inalterables las indemnizaciones otorgadas a los agraviados, aumentando sólo las concedidas a Cristóbal Joaquín Russo Mella y Ramón Alfonso Ramos Genao, dando para ello las razones justificativas y anteriormente expuestas, ha actuado dentro de las facultades que le confiere la ley, sin incurrir en las violaciones alegadas por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yam pool Alfonso Abreu Arias y Francisco Estela Arias contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primer Tribunal Liquidador) el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.
www.suprema.gov.do